

Código Único de Identificación: 110014003077820230145400.
Demandante: CORPORACIÓN JURÍDICA GCL SAS.
Demandado: ROSA EMMA GONZÁLEZ DE CANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN MIXTA**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

La Sala decide el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre el **JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSITORIAMENTE SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** y el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL CIRCUITO** de esta misma ciudad, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por la **CORPORACIÓN JURÍDICA GCL SAS** contra **ROSA EMMA GONZÁLEZ DE CANO**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones y hechos

La Corporación Jurídica GCL SAS solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada por la a suma de \$6.500.000.00, por concepto de honorarios adeudados, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios suscrito el 3 de febrero de 2021 para la representación jurídica en el proceso que cursa en el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Garagoa - Boyacá con radicado 2020-00012, así como el pago de intereses de mora más altos certificados por la Superfinanciera, costas y agencias en derecho.

Código Único de Identificación: 110014003077820230145400.

Demandante: CORPORACIÓN JURÍDICA GCL SAS.

Demandado: ROSA EMMA GONZÁLEZ DE CANO.

Como fundamento de sus pretensiones narró los siguientes hechos que sintetizan de la siguiente manera: el 0 de febrero de 2021 suscribió con la ejecutada contrato de prestación de servicios profesionales para la representación judicial en el proceso cursado en el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Garagoa-Boyacá con radicado 2020-00012, con el que pretendía continuar con el proceso reivindicatorio y con el proceso de pertenencia, por lo que se pactó como honorarios el valor de diez millones de pesos.

Agregó que a dicha suma se descontó un anticipo recibido por valor de tres millones quinientos mil pesos, sin embargo, surtido el trámite legal, el 3 de mayo de 2022, el Juzgado emitió sentencia contraria a las pretensiones de su procurada, por lo elaboró acción de tutela por vía de hecho por parte de la sociedad, la cual fue negada por el Tribunal del Distrito de Tunja y con ello, agotó los recursos ordinarios y extraordinarios pactados el contrato, por lo que el 15 de Julio de 2022 se hizo la obligación de pago del saldo por valor de \$6.500.000, sin que a la fecha fuera atendida por la ejecutada (*Archivo 01demanda.pdf*).

2.2. Actuación procesal.

La demanda se presentó ante el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales, le correspondió por reparto su conocimiento al Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal De Bogotá, Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa misma ciudad, quien mediante auto de 5 de septiembre de 2023 decidió declararse no competente para conocer del presente asunto, por cuanto se trata del pago de servicios prestados por la Corporación jurídica GCL SAS a favor de Rosa Emma González de Cano, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 (*Archivo 08autorechazacompetencia.pdf*).

Una vez recibido el expediente por Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, emitió auto del 19 de febrero de 2024 por medio del cual provocó conflicto negativo de competencia por considerar que carece de competencia al tratarse de honorarios propuestos por una

Código Único de Identificación: 110014003077820230145400.

Demandante: CORPORACIÓN JURÍDICA GCL SAS.

Demandado: ROSA EMMA GONZÁLEZ DE CANO.

persona jurídica, cuya competencia está reservada a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil (Archivo *012autopromueveconflicto.pdf*).

En consecuencia, dispuso enviar el expediente a esta Sala Mixta de decisión para lo pertinente.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que es competente esta Sala Mixta para conocer el conflicto suscitado entre los juzgados mencionados a la luz del inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, el cual señala *«los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación»*.

En el *sub lite* la colisión de competencia radica en que ambos juzgados en conflicto han considerado no ser los competentes para dirimir el asunto, pues, mientras para el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal De Bogotá, Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conflicto lo debe conocer la jurisdicción laboral por disposición del artículo 2 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social - CPTSS , para el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, sería de conocimiento del primero a tratarse del cobro de honorarios de una persona jurídica.

Puestas las cosas de esa manera, del acervo probatorio se evidencia que la Corporación Jurídica GCL SAS pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada por la a suma de \$6.500.000.00 por concepto de honorarios adeudados, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios suscrito el 3 de febrero de 2021; por lo que de entrada, le asiste la razón al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, cuando afirma que la competencia del presente asunto corresponde a la jurisdicción civil, pues se trata de controversias sobre honorarios siendo la demandante una persona jurídica, como lo es la mencionada Corporación.

Código Único de Identificación: 110014003077820230145400.

Demandante: CORPORACIÓN JURÍDICA GCL SAS.

Demandado: ROSA EMMA GONZÁLEZ DE CANO.

En efecto, el numeral 6° del artículo 2 del CPTSS, señala que le corresponde a la jurisdicción del trabajo, entre otros asuntos conocer de *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”* (subrayado fuera del original); norma, que a su vez ha sido objeto de interpretación por parte de la Corte Suprema ((CSJ SL 26 mar. 2004, rad.21124). la cual ha entendido que finalidad de dicho numeral, va encaminado a: *“unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral”* (subrayado fuera del original).

En otras palabras, el juez laboral estaría facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, siempre y cuando sean de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 23 del Código sustantivo del Trabajo, que define los elementos esenciales del contrato de trabajo, y en especial la actividad personal, en cuyo literal b), indica que es aquella *“realizada por sí mismo”*. De la misma manera, el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella *“labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera”*.

Precedente jurisprudencial que se ha sido reiterado a lo largo de estos años, siendo los más recientes el proferido en sentencia CSJ SL2385-2018 en la que se reiteró: *“La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados*

Código Único de Identificación: 110014003077820230145400.

Demandante: CORPORACIÓN JURÍDICA GCL SAS.

Demandado: ROSA EMMA GONZÁLEZ DE CANO.

con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano”.

Y el contenido en providencia CSJ AL805-2019, en el que se insistió: *“bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral”.*

Por lo expuesto, esta Sala acogerá la mencionada línea jurisprudencial y declarará que la competencia el corresponde al Juzgado 78 Civil Municipal De Bogotá, Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA MIXTA DE DECISIÓN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre Juzgado Setenta y Ocho (78) Civil Municipal De Bogotá, Transitoriamente Sesenta (60) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Séptimo (7) Municipal De Pequeñas Causas Laborales Del Circuito de esta misma ciudad, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por la Corporación Jurídica GCL SAS contra Rosa Emma González de Cano, en el sentido de remitir el expediente al primero de los despachos judiciales mencionados.

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto al Juzgado Séptimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales Del Circuito de Bogotá. Oficiese.

Código Único de Identificación: 110014003077820230145400.
Demandante: CORPORACIÓN JURÍDICA GCL SAS.
Demandado: ROSA EMMA GONZÁLEZ DE CANO.

Notifíquese y cúmplase



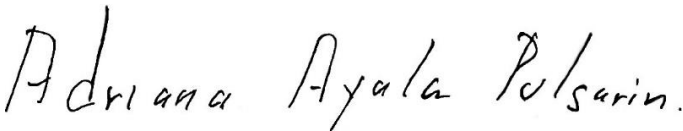
GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

AUSENCIA JUSTIFICADA

EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA

Magistrado



ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada